



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0077-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 10-05-2018

PALABRAS CLAVE: Principio de congruencia; exhaustividad de la decisión; fiscalización; informe de ingresos y gastos.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala Superior RESUELVE revocar parcialmente la resolución del procedimiento administrativo de fiscalización de clave INE/CG184/2018.

La pretensión del partido inconforme se hace pender de la necesidad de que se revoque la resolución del procedimiento administrativo de fiscalización de clave INE/CG184/2018, emitido por el CG del INE, por haberse cometido violaciones formales en el dictado del acto impugnado.

Para el apelante, la autoridad responsable modificó la litis, toda vez que el punto central de la queja de fiscalización era el relativo al pago por publicidad realizado por la Confederación Nacional Campesina, lo que se traducía en una aportación que beneficiaba al entonces precandidato del PRI a la presidencia de la república José Antonio Meade Kuribreña, la cual fue omiso en reportar; sin embargo - a opinión del actor- el máximo órgano del INE centró la controversia en que la CNC de Querétaro podía realizar erogaciones para difundir el material denunciado con base en su libertad de expresión, planteamientos no hechos valer por el partido político.

En tal tesitura, la responsable concluyó que el hecho denunciado no violaba la ley electoral, puesto que dicha publicación se encontraba amparada en la libertad de expresión, máxime que la misma únicamente fue difundida mediante la red social Facebook. Esto es, los argumentos relativos a que la CNC Querétaro estaba amparada en su libertad de expresión, fue en el análisis de la publicidad y no en el estudio de la violación al reglamento de fiscalización. En otras palabras, el CG del INE al determinar que tal anuncio no era violatoria de la normatividad electoral, concluyó, que los sujetos denunciados tampoco habían violado las reglas de fiscalización, consistentes en registrar, soportar y contabilizar los gastos de campaña recibidos de manera indirecta por tercera persona.

Por otro lado, aduce que tal y como se desprende de los apartados B, C y D, la responsable dejó de considerar la valoración remitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en cuanto a la producción y postproducción de los videos, ya que el monto de lo beneficiado no solo consistió en el importe pagado por publicidad en Facebook, sino también la elaboración y edición, y que por tanto, lo correcto es que la autoridad determine de acuerdo a la matriz de precios los costos y los acumule al tope de gastos.

Se puede afirmar esto, ya que el proceso de fiscalización realizado tiene el cometido de determinar el origen, monto y destino de los recursos que sean utilizados por los partidos políticos, así como el deber de reportarlos en los apartados correspondientes, situación que en caso no sucedió, al no haber pronunciamiento alguno sobre el tema de la producción o post-producción.

Además, no debe dejarse de lado el hecho de que la unidad fiscalizadora tiene el deber de definir o cuantificar el monto del beneficio obtenido por el acto, situación que la obliga a considerar todos los elementos involucrados en la creación del video y su impacto en el proceso electoral, así como al valor estimativo que objetivamente se pueda dar con el informe técnico y la matriz de costos que tiene, lo que solo puede configurarse cuando exista pronunciamiento sobre el particular (evaluar costos de producción y post-producción).

Lo anterior, si se toma en cuenta que de constancias no se acreditó la creación de forma artesanal, de ahí que lo congruente sea partir de estos hechos para analizar cualquier elemento que hubiera engrosado el costo del video y con ello definir el precio más próximo a su elaboración.

Finalmente, se decidió revocar parcialmente la resolución porque se hizo patente que la estimación efectuada no observó —al menos— los costos de producción y postproducción, cuestión que debe cuantificarse, de ahí que ahora lo correcto sea revocar estas consideraciones en particular, para que la responsable evalúe nuevamente los elementos rendidos en el informe técnico.